



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016043

Lima, 28 de marzo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00406-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1685-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIELES DEL SUR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0670-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, el escrito de descargos del 21 de noviembre de 2018, el Informe Técnico N° 00259-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Lo días 7 y 8 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2017**), a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Pieles del Sur E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 8 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 734-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> de fecha 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018<sup>5</sup>, y notificada al administrado el 17 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20455138231.

<sup>2</sup> Ubicada en: Mz. J, Lote 3 B-1 Parque Industrial, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 1 a 11, contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 a 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 051007, de fecha 13 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. Cabe señalar que el miércoles 10 de octubre de 2018, se realizó la reunión, que fue solicitada por el administrado mediante escrito el 30 de julio de 2018, con registro N° 063348.
6. Con fecha 31 de octubre de 2018 la SFAP notificó el Informe Final de Instrucción N° 0670-2018-OEFA/DFSAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. El 21 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 94623<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
8. Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2019, presentó el escrito con Registro N° 20360, mediante el cual solicitó una audiencia de Informe Oral, que se llevó a cabo el 12 de marzo de 2019.
9. Con fecha 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Informe Técnico N° 00259-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. La infracción detallada en el numeral 3, de la Resolución Subdirectoral se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Folios del 16 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 25 al 160 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en los numerales son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
13. Respecto a las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 4 de la Resolución Subdirectorial, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto de 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>12</sup>.
15. Asimismo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
16. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1. **Hecho imputado 1:** El administrado no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD publicada el 8 de agosto del 2013 en el Diario Oficial El Peruano

*“Artículo 1°.- Determinar que, a partir del 9 de agosto del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE”.*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Análisis del hecho imputado

18. Mediante Oficio N° 77-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, en el cual se estableció el Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, debiendo el administrado, cumplir con realizar la implementación del presente compromiso, conforme al siguiente detalle:

Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas Específicas	Fecha de inicio	Fecha de Conclusión	Frecuencia
Cromo total	Recirculación de baños de cromo	Recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente	Marzo 2016	Febrero 2017	Cada vez que haya producción

19. En tal sentido, se evidencia que la obligación ambiental consignada en el Cronograma, consiste en adoptar una medida de mitigación para agotar el cromo en los baños de curtido y para contribuir con reducir el cromo presente en el efluente, antes de ser enviado a la poza de sedimentación; el cual debió implementarse a partir del mes de marzo de 2016 y concluir en febrero de 2017.
20. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 del Informe de Supervisión N° 734-2017-OEFA/DS-IND de fecha 8 de noviembre de 2017, durante la supervisión regular 2017, el administrado señaló que no realizó la implementación del compromiso, debido a que ha suscrito un convenio con INNOVATE PERU para la construcción de una planta de tratamiento de efluentes industriales, que contaría con un diseño distinto al planteado en el DAP; incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis de los descargos al Informe Final

21. El administrado señaló que ha implementado un nuevo proceso de producción con miras de reducir el cromo en las descargas como se puede verificar en los monitoreos realizado en los años 2017 y 2018. Asimismo, alega que cuenta con un proyecto de implementación de una planta de tratamiento de efluentes en convenio con INNOVATE PERÚ, como se indicó en la supervisión regular 2017; en consecuencia a lo mencionado, el 12 de junio de 2018 presentó el expediente técnico al Ministerio de la Producción solicitando la modificación del compromiso.
22. Al respecto, en el escrito de descargos se puede evidenciar el cargo de recepción con registro N° 00053781-2018 de fecha 12 de junio de 2018, presentado ante el Ministerio de la Producción, en el cual se solicita la modificación del compromiso ambiental respecto a la recirculación de los efluentes de curtido por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes; sin embargo no se evidencia el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora que habilite realizar una actividad distinta a la contemplada en su IGA.
23. Por otro lado, el administrado presentó la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 713-2016-PRODUCE/INNOVATEPERU de fecha 30 de diciembre de 2016, en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la cual se resuelve aprobar el Plan de Adquisiciones y contrataciones, el cronograma de desembolso del proyecto “Diseño e implementación de un sistema piloto para el uso sostenible de agua en la curtiembre Pieles del Sur de la región Arequipa”.

24. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado cuenta con un botal para el proceso de curtido y con canaletas que conducen los efluentes hacia dos pozas de sedimentación, sin embargo de lo verificado no se evidenció un sistema de baños de curtido, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
25. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión del 9 al 10 de julio del 2018, en la obligación N° 5 se verifica que el administrado realiza la recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo en el efluente.
26. En otros aspectos del acta de supervisión (punto N° 5), se consignó que el proceso de baño de recirculación de cromo se realiza a través de tuberías que están instaladas directamente en el botal, que por gravedad estos líquidos caen a los cilindros ubicados en la parte baja del botal, lo que permite aprovechar el cromo para un nuevo proceso de curtido.

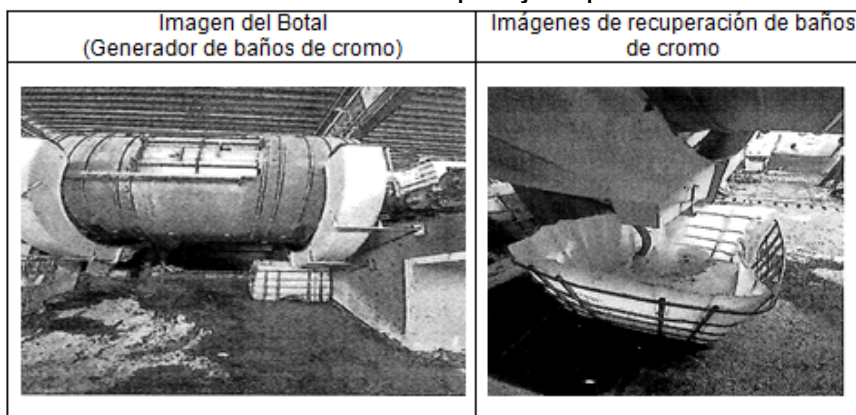
### Acta de Supervisión del 9 al 10 de julio del 2018

ACTA DE SUPERVISIÓN	
<b>1 Datos del Administrado:</b> Nombre o Denominación Social: PIELS DEL SUR S.R.L. RUC: 20403146201	
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión:</b> Nombre: Pielero Cerro Colorado Sector: Industria Competencia: Curtido y ablanco de cueros, fabricación de artículos, trabajo de mano artesanal de mantenimiento y guardapolvos, y acabado. Etapas: Operación Actividad / Función: Curtido y ablanco de cueros Estado: <input checked="" type="checkbox"/> En Actividad <input type="checkbox"/> Sin Actividad Dirección / Referencia: No. 2 Lote 3 B - 1 Parque Industrial Río Seco Apellidos y nombres: Acosta Paredes Rodrigo Armando Cargo: Técnico Operador D.N.I.: 70089263 Teléfono: 084 443220 Correo Electrónico: rodrigoacosta@gmail.com	
<b>3 Notificaciones:</b> Notificación: <input checked="" type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Electrónica Dirección para Notificación: No. 2 Lote 3 B - 1 Parque Industrial Río Seco Dirección para Notificación Electrónica: --	
<b>4 Datos de la Supervisión:</b> Tipo: Regular <input checked="" type="checkbox"/> Especial <input type="checkbox"/> Fecha Inicio: 09/07/2018 Fecha Cierre: 10/07/2018 Hora Inicio: 10:00 Hora Cierre: 14:00 Expediente: 087-2018-05AP-CMD	<b>10. Verificación de obligaciones y medios probatorios</b> <b>5</b> Descripción del componente/obligación fiscalizable: Recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente <b>Información del cumplimiento o incumplimiento;</b> El administrado realiza la recirculación de los baños de cromo para reducir el cromo presente en el efluente Medios probatorios Ver fotografía
	<b>14. Otros Aspectos</b> <b>5</b> El proceso de baño de recirculación de cromo lo realizan a través de tuberías que están instaladas directamente en el botal que por gravedad estos líquidos caen a los cilindros ubicados en la parte baja del botal, lo que permite aprovechar el cromo para un nuevo proceso de curtido. Los cilindros y/o contenedores de plástico una vez llenos son nuevamente llenados a los botales de proceso de curtido para un nuevo uso.

27. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos (anexo 5) se observa la recuperación de baños de cromo, conforme a la descripción consignada en el Acta de Supervisión del 9 al 10 de julio del 2018. En ese sentido, se acredita la corrección de la conducta infractora.

### Fotografías de recuperación de baños de cromo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



28. Cabe agregar que el presente PAS inició el 17 de mayo de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP y es recién mediante el acta de fecha 09 a 10 de julio de 2018, que el administrado acredita la implementación de un sistema de baños de curtido; motivo por el cual, no es posible considerar dicha corrección como una condición eximente de responsabilidad administrativa.
  29. Sin perjuicio de lo antes señalado, la corrección de la conducta infractora será considerada para el análisis de la eventual medida correctiva impuesta y el cálculo de la eventual sanción que pudiera corresponder.
  30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.
  31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho Imputado 2: Los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superan los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

a) Análisis del hecho imputado

32. Como se ha señalado previamente, mediante Oficio N° 77-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, en el cual se estableció el Cronograma de Monitoreo Ambiental, debiendo realizar el monitoreo de efluentes de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
------------	---------------	-----------	------------	------------	--------------------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de la Poza de Sedimentación	Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , Cr, VI, Cr Total, SST, nitrógeno amoniacal y Sulfuros.	Trimestral	-D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
---------------------------------	-------	------------------------------------	--	------------	----------------------------

33. En tal sentido, se evidencia que la obligación ambiental consiste en realizar el monitoreo de efluentes industriales de su Planta Cerro Colorado con una frecuencia trimestral, a la salida de la poza de sedimentación para los parámetros: temperatura, pH, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cr. VI, Cr total, STT, nitrógeno amoniacal y Sulfuros, debiendo comparar los resultados obtenidos con los Valores Máximos Admisibles contenidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.
  34. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 38 del Informe de Supervisión N° 734-2017-OEFA/DS-IND de fecha 8 de noviembre de 2017, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de madera que conducen el efluente industrial hacia 2 pozas de sedimentación de concreto. Próximo a las pozas se observó una máquina de filtro de discos que realiza la filtración de los residuos sólidos presentes en la poza N° 1 hacia uno de los cilindros de plástico y bombea el efluente líquido hacia la poza N° 2, en la cual el administrado realiza el monitoreo del efluente industrial, antes de su descarga a la red de alcantarillado.
  35. De la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión a los resultados reportados en los Informes de Ensayo N° 16632/2017 y N° 30756/2017, presentados por el administrado en el cuarto y quinto Informe de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los meses de abril y julio de 2017, el efluente industrial en el punto de monitoreo EF-01 para los parámetros: pH, Sólidos Totales Suspendidos, Demanda Química de Oxígeno, Cromo Total Demanda Bioquímica de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal, superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para descargas de alcantarillado público, lo que evidencia un incumplimiento del compromiso contenido en el DAP.
  36. Cabe agregar que, durante la supervisión regular 2017, se tomaron muestras para el análisis de los siguientes parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos, Cromo VI, Cromo Total, Sulfuros y Nitrógenos Amoniacal, cuyos resultados confirman el exceso de los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- b) Análisis de los descargos
37. El administrado alega que, pese a todos los trabajos realizados los efluentes superan los valores máximos admisibles; por ello, presentó el proyecto en mención ante INNOVATE PERÚ, con la finalidad de disminuir las concentraciones de los contaminantes.
  38. Cabe mencionar que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental las alternativas de solución para los posibles impactos ambientales causados por los efluentes industriales, serían la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes el cual consistiría los siguientes procesos: (i) construcción de pozas para baños de pelambre y curtido, (ii) filtración por gravedad, (iii) mallas o filtros y (iv) recirculación de baños de cromo.



39. En ese contexto, corresponde señalar que el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, así como cumplir con las obligaciones normativas derivadas de dichos compromisos ambientales, por lo cual, la puesta en marcha de un proyecto alternativo, no representa un medio probatorio para la corrección de la conducta infractora.
40. Por tal motivo, el administrado debe cumplir con no exceder los VMA antes de que los efluentes sean descargados, ya sea a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores, toda vez que dicha condición puede causar la alteración de un componente ambiental o a la salud de las personas.

**SEGUNDO TRIMESTRE 2018:**

41. Con la finalidad de determinar si el administrado ha corregido la conducta infractora, corresponde realizar un análisis de los informes de monitoreo ambientales presentados por el administrado con fechas posteriores a la supervisión 2017.
42. Mediante escrito con registro N° 6970 de fecha 17 de mayo de 2018, que contiene el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017, cuyo monitoreo fue realizado por el laboratorio NSH ENVIROLAB S.A.C.<sup>15</sup>, este se encuentran debidamente registrado ante el INACAL, con el registro N° LE-011.
43. Asimismo, en revisión del referido documento, se evidencia en el informe de ensayo J-00303899 que la toma de muestra fue realizado el 24 de julio de 2018, la estación de monitoreo es EF-01 (salida del buzón) y que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

Punto de muestreo	Parámetro	Resultados (mg/L)	Valores Máximos Admisibles D.S. 021-2009-VIVIENDA	Excedente %
EF-01 (Salida de la poza de sedimentación)	Aceites y grasas	8	100	-
	pH	7.1	6-9	-
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	4	500	-
	Demanda Química de oxígeno (DQO)	18	1000	-
	Sólidos Totales Suspendedos	18	500	-
	Sulfuros	<0.1	5	-
	Cromo total	0.326	10	-
	Nitrógeno amoniacal	0.86	80	-

44. Conforme a lo desarrollado, se puede evidenciar que el administrado no excedió los Valores Máximos admisible, respecto a los parámetro Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de oxígeno (DQO), sulfuro, nitrógeno amoniacal, Sólidos Totales, aceites y grasas, sulfuros, nitrógeno

<sup>15</sup>

Listado de Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

amoniacal y Ph, lo cual será considerado en la evaluación de la eventual medida correctiva, la cual será analizada en el acápite correspondiente.

45. Cabe agregar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los límites máximos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores. 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo”.*

(Negrita agregada).

46. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis y como se ha señalado en el Informe Final, referida al exceso de los VMA contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental del Administrado, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Pielles del Sur.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superan los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniaco, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo**.

**III.3. Hecho imputado 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales, correspondientes al tercer trimestre, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

- a) Análisis del hecho imputado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Como se ha señalado previamente, mediante Oficio N° 77-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, en el cual se estableció el cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de la Poza de Sedimentación	Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , Cr, VI, Cr Total, SST, nitrógeno amoniacal y Sulfuros.	Trimestral	-D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

50. El ese sentido, de acuerdo al citado compromiso, el administrado debió realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral; sin embargo, previamente a la supervisión regular 2017, se revisó la documentación relativa al administrado no habiendo encontrado los informes de monitoreo ambiental.
51. Asimismo, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos ambientales debido a que ha realizado una fuerte inversión económica en el proyecto: Proyecto Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad al Convenio N° 493-PITEI2016: *“Diseño e Implementación de uso sostenible de agua en la Curtiembre Pieles del Sur de la Región Arequipa”*; en ese sentido, ratifica el incumplimiento atribuido vinculado al incumplimiento del DAP.
- b) Análisis de los descargos
52. El administrado manifiesta que no realizó el monitoreo correspondiente al tercer trimestre, toda vez que, se encontraban realizando fuertes inversiones a fin de implementar la planta de tratamiento de efluentes industriales, y de este modo, cumplir con las exigencias de INNOVATEC, adjuntando cronograma de Hitos, partidas y el expediente enviado a PRODUCE.
53. Asimismo, alega que viene cumpliendo con los monitoreos posteriores, para lo cual, adjunta los respectivos cargos de presentación al OEFA; por lo que, se procedió a realizar la búsqueda en el sistema de trámite documentario (STD), en el cual se advierte que el escrito con registro N° 14027 de fecha 09 de febrero de 2018, contiene el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017.
54. Ante lo expuesto se procede analizar el informe de monitoreo ambiental, y si este cumple con las estaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el análisis de los parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL, Certificados de calibración de los equipos y cadena custodia.

Análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental

55. Mediante escrito con registro N° 14027 de fecha 09 de febrero de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, realizado por la consultora INCESCA PERÚ S.A.C., y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ALS LS PERÚ S.A.C.<sup>16</sup>, el que se encuentran debidamente registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-029.

### Efluente líquidos industriales

**Parámetros:** Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO5, Cr, VI, Cr Total, SST, nitrógeno amoniacal y Sulfuros.

56. De la revisión del portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., cuenta con un total de 63 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL; por otro lado, de la revisión del informe de Ensayo N° 2319/2018<sup>17</sup>, se evidencia que este presenta el símbolo de acreditación de INACAL, la descripción de los métodos de ensayo, la estación de monitoreo (EMEI-6, buzón de salida) y los resultados de los parámetros evaluados; es decir: T°, pH, aceites y grasas, DBO5, Cr, VI, Cr Total, SST, nitrógeno amoniacal y Sulfuros; cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.
57. Asimismo, en el informe de ensayo se evidencia que la toma de muestra se realizó el 18 de enero de 2018, y la metodología de ensayo para los parámetros T°, pH, aceites y grasas, DBO5, Cr, VI, Cr Total, SST, nitrógeno amoniacal y Sulfuros, se encuentra acreditada antes INACAL.
58. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del PAS, toda vez que cumplió en realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante INACAL y además dichos parámetros fueron analizados con una metodología de ensayo acreditada por la institución antes mencionada. Cabe agregar que de la revisión de los actuados en el presente Expediente se evidencia que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno vinculado al presente incumplimiento.
59. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
60. En este punto, cabe mencionar que en el Informe Final, la SFAP recomendó el archivo del presente hecho imputado, no obstante, es importante precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 463-2018/TFA-SMEPIM, que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"53. Al respecto, cabe señalar que, las conductas analizadas en el presente caso están referidas a la obligación de efectuar monitoreos ambientales, en ese sentido, este tribunal*

<sup>16</sup> Listado de Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

<sup>17</sup> Folio 32 escrito con registro N° 2319/2018.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considera importante en señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>43</sup>.

54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refl eja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora".

- 61. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad a Pieles del Sur.
- 62. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales, correspondientes al tercer trimestre, incumpliendo lo establecido en el DAP.
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo**.

**III.4. Hecho imputado 4: El administrado no presentó el segundo informe de cumplimiento de avance del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP.**

a) Análisis del hecho imputado

- 64. Como se ha señalado previamente, mediante Oficio N° 77-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, en el cual se estableció el Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Cumplimiento	Fecha de Presentación
Primer Informe de Cumplimiento	4ta semana de julio del 2016
Segundo Informe de Cumplimiento	4ta semana del mes de diciembre del 2016

- 65. En tal sentido, se evidencia que la obligación en presentar los informes de cumplimiento de avance del DAP en los meses de julio y diciembre de 2016.
- 66. De acuerdo a lo señalado en el numeral 87 del Informe de Supervisión N° 734-2017-OEFA/DS-IND de fecha 8 de noviembre de 2017, durante la supervisión regular 2017 el administrado manifestó que no presentó el segundo Informe de Avance del Plan de Manejo del DAP por motivos de fuerza mayor, habiendo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentado una copia del cargo de una carta dirigida al OEFA solicitando un plazo ampliatorio de 120 días para su cumplimiento (escrito con Registro 2208 de fecha 13 de marzo de 2017).

67. Cabe precisar que pese a haber transcurrido en exceso el plazo solicitado de 120 días hasta la fecha de supervisión, el administrado no cumplió con presentar el informe Avance del Plan de Manejo del DAP.

b) Análisis de subsanación

68. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó el segundo informe de avance de compromiso al OEFA, y adjunta el cargo de recepción. Al respecto, se evidencia que el 30 de noviembre de 2017, el administrado cumplió con presentar al OEFA el informe de avance de compromisos en su Plan de Manejo Ambiental de su DAP, correspondiente al segundo semestre 2017.

69. Por lo tanto, al administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que cumplió en presentar su informe de avances de compromisos asumidos en su DAP, sin haber mediado requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión.

70. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

71. En ese sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta con la presentación del informe de fecha 30 de noviembre de 2017 y el presente PAS inició el 17 de mayo de 2018; motivo por el cual, corresponde declarar **el archivo del PAS en este extremo**.

72. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

<sup>18</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
75. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación **del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

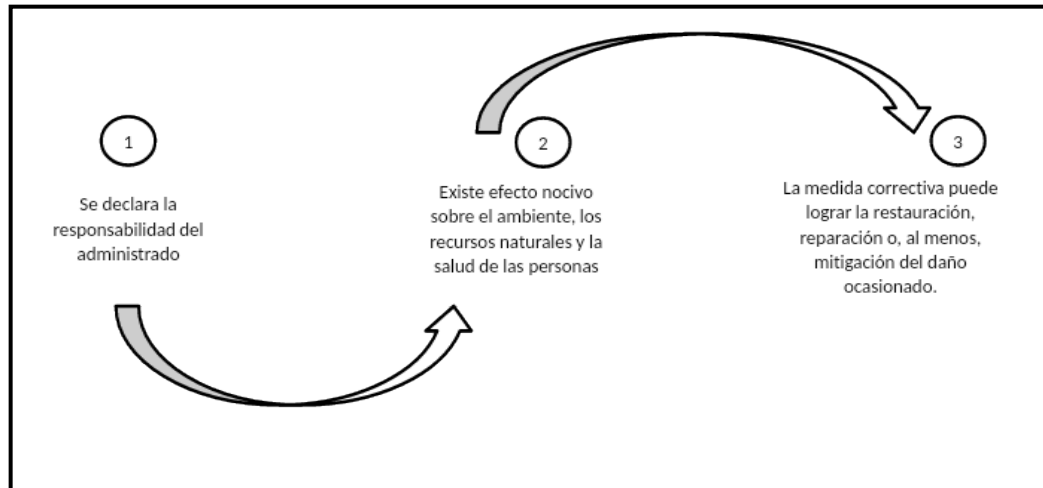
*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

81. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado administrado no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.
82. No obstante, y conforme fue desarrollado en el numeral 27° de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputada al haber implementado el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, de acuerdo lo

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

24

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el DAP, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

83. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **Hecho imputado N° 2**

84. La presente conducta infractora está referida a que los efluentes industriales generados por el administrado en su Planta Cerro Colorado superan los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.
85. No obstante, y conforme fue desarrollado en el numeral 43° de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
86. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **IV.2.1 Hecho Imputado N° 3**

87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales, correspondientes al tercer trimestre, incumpliendo lo establecido en el DAP.
88. No obstante, y conforme fue desarrollado en el numeral 57° de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputada al haber realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
89. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

### **III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

90. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00259-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>25</sup>.

A. Graduación de la multa

91. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
92. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>27</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
93. La fórmula es la siguiente<sup>28</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>27</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>28</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadB. Determinación de la sanción

1.1. **Hecho imputado N° 1:** el administrado no implementó el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, incumpliendo lo establecido en el DAP.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

94. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAP.
95. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para cumplir con el compromiso establecido en su DAP. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la implementación del sistema de recirculación de los baños de curtición; dicho costo ha sido obtenido de su respectivo DAP<sup>29</sup>.
96. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>30</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
97. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito:**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) <sup>(a)</sup>	<b>S/. 3,667.44</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 3,999.29
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	S/. 331.85
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 352.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.08 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (07 de setiembre de 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (09 de julio de 2018).

<sup>29</sup> Con fecha 01 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción aprueba mediante Resolución Directoral N°077-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>30</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (09 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
  - (g) Cabe precisar que, si bien la presente tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

98. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.08 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

99. Se considera una probabilidad de detección media<sup>31</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental Actividades Productivas (DSAP) del 07 al 08 de setiembre de 2018.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

100. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

101. Respecto al primero, se considera que no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, podría afectar potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

102. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

103. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

104. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

105. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>32</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

106. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción

<sup>31</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>32</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

107. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.28 (128%)<sup>33</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>28%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>128%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

108. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0.08 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	128%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- 1.2. Hecho imputado N° 2:** los efluentes industriales generados en su Planta Cerro Colorado superan los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.

#### v) Beneficio Ilícito (B)

109. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP.

<sup>33</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia para la planta de tratamiento de efluente industrial, ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada de los parámetros analizados.
111. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
112. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos<sup>35</sup>, el periodo de capitalización del costo evitado, considerado para la estimación del beneficio ilícito, no debería ser considerado hasta la fecha del cálculo de la multa, toda vez que se ha cesado la conducta infractora con anterioridad, ello de según a los resultados de monitoreos e informes enviados al OEFA.
113. Al respecto, cabe precisar que el periodo de capitalización, en este caso de 18 meses, se define desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, con la finalidad de incorporar el costo de oportunidad del capital del sector (COK), lo cual representa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
114. Asimismo, cabe señalar que para la presente infracción no es posible considerar el ajuste en el beneficio ilícito, toda vez que este tipo de infracción deja en evidencia que existe un daño directo al ambiente al momento de la toma de muestras tal como se verifica en los informes de monitoreo ambiental.
115. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por superar los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), Cromo Total (Cr. Total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, aceites y grasas, incumpliendo lo establecido en el DAP <sup>(a)</sup>	<b>S/. 12,124.06</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 14,169.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.37 UIT</b>

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>35</sup> Mediante escrito N° E01-2018-94623, remitido el 21 de noviembre de 2018, el administrado presentó su descargo al IFI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
  - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).
  - (d) Cabe precisar que, si bien la presente tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

116. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **3.37 UIT**.

**i) Probabilidad de detección (p)**

117. Se considera una probabilidad de detección media<sup>36</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión del 07 al 08 de setiembre de 2017

**ii) Factores de gradualidad (F)**

118. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

119. Respecto al primero, se considera que no implementar el sistema de recirculación de los baños de cromo, contemplado en el Cronograma de Alternativas de Solución, podría afectar potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

120. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

121. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

122. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

123. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>37</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

<sup>36</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>37</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
125. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.28 (128%)<sup>38</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>28%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>128%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### iii) Valor de la multa

126. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.63 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	128%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>8.63 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### iv) Análisis de no confiscatoriedad

127. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>39</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **8.83 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento

<sup>38</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

128. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **461.961 UIT**<sup>40</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **46.196 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Pieles del Sur S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Pieles del Sur S.A.**, con una multa ascendente a **8.83 UIT** (ocho con 83/100) que comprende la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral por la suma de 0.20 UIT; y por la comisión del hecho imputado N° 2 una multa ascendente a 8.63 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Pieles del Sur S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Pieles del Sur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>40</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-94623 remitido el 21 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 461.961 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Pieles del Sur S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Pieles del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Pieles del Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Pieles del Sur S.A.**, el Informe Técnico N° 00259-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Corporación Life S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

<sup>41</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06433224"



06433224